



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KELLY ALEXANDRA GUTIÉRREZ GIL, actuando en calidad de agente oficioso de EDWIN PALACIOS ANGULO

ACCIONADO: BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33 Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023 00099 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se vislumbra en la presente actuación, que la señora KELLY ALEXANDRA GUTIÉRREZ GIL, en calidad de agente oficioso de EDWIN PALACIOS ANGULO, interpuso acción de tutela contra el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33 y el BATALLÓN DE A.S.P.C No. 11, tendiente a que se ordene al primero, que extraiga al accionante y lo retorne a las instalaciones del BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 17, a fin de que sea reubicado laboralmente conforme a su especialidad y conocimiento administrativo, cesando toda conducta sistemática de acoso laboral por parte de sus superiores.

Al respecto, se precisa que el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que modificó las reglas para el reparto ordinario de las acciones de tutela, dispuso que:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

En relación con este tema, ha dicho la Corte Constitucional que:

"Igualmente, esta Corporación ha identificado el lugar de la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales con el domicilio de la persona que instaura acción de tutela como mecanismo de defensa de sus derechos. En Auto 128 de 2006 que resolvió conflicto de competencia ICC-999 de 2006, la Sala Plena decidió otorgar la competencia por factor territorial a la autoridad judicial con jurisdicción en el domicilio del demandante, por considerar que era allí donde se producía la vulneración del derecho fundamental.

"El criterio expuesto fue reiterado en Autos A-051 de 2003, A-151 de 2005, A-972 de 2006 así como en providencias que resolvieron conflictos de competencia planteados en expedientes ICC-899, 963, 972 y 981 de 2006.

"De manera complementaria, ha sido sostenido por la Corte que el domicilio de la autoridad o particular que genera la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales no es necesariamente el lugar donde se produce la vulneración alegada o sus efectos. Este criterio fue expuesto en Auto 131 de 2003.

"En consecuencia, esta Corporación estima que la acción de amparo impetrada por la señora Teresa Isabel Bracho de Martínez debe ser repartida a las autoridades judiciales que ejerzan competencia en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por cuanto éste el lugar de su domicilio, es decir donde se produce la presunta violación de los derechos fundamentales cuyo amparo solicitó..."¹.

¹ Corte Constitucional. Auto 086 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante ocurre en la ciudad de Montería – Córdoba, lugar donde se encuentra el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33, y donde repercuten los efectos de los hechos narrados por la parte accionante frente al presunto acoso laboral de que es víctima, así como el lugar donde tiene su domicilio actualmente el accionante, como dio cuenta el mismo agenciado, mediante llamada telefónica realizada al celular No. 3156891249, mismo que corresponde al descrito en el acápite de notificaciones, razón por la cual es aquella ciudad donde se producen los efectos de la lesión alegada, lo que hace carecer de competencia territorial a esta Judicatura, para su tramitación.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITOS de la ciudad de MONTERÍA- CÓRDOBA, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia territorial la acción de tutela promovida por KELLY ALEXANDRA GUTIÉRREZ GIL, en calidad de agente oficioso de EDWIN PALACIOS ANGULO, contra el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33 y el BATALLÓN DE A.S.P.C No. 11, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITOS de la ciudad de MONTERÍA- CÓRDOBA, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente auto al accionante del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619fac79ef6c3cb306762acaa25ab6fee2b411c81613ecfa207d41fff4f93a64**

Documento generado en 21/06/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>